### Juicio por Jurados

### Interrogantes sobre las mayorías exigidas en los veredictos de no culpabilidad y de no culpabilidad por inimputabilidad

Por Raúl Elhart<sup>1</sup>

#### I. Cuestiones a tratar

El presente es un trabajo que plantea, básicamente, interrogantes, y reitera una afirmación sobre el sistema superador para el juicio por jurados: exigencia de unanimidad para el veredicto culpable, tanto como exigencia de unanimidad de votos para el veredicto de no culpable. Y un punto que deseo dejar en claro desde aquí: es erróneo hablar de exigencia de unanimidad solo para la condena y no referir a la contraparte de exigencia de unanimidad para la no culpabilidad. Recalco ello porque este aspecto es en general dejado de lado por parte de los operadores jurídicos.

En estas breves líneas dejo expuestas tres cuestiones: (a) una referida al vacío legal -ausencia de explicitación- en la regulación de la Provincia de Buenos Aires sobre qué mayorías se requieren para un veredicto de no culpable por inimputabilidad; (b) la segunda, referida a que el sistema legal vigente determina veredictos de no culpabilidad aún con ocho votos por la culpabilidad y solo cuatro por la no culpabilidad -daré cuenta de la lógica admisible de tal circunstancia-, y (c) el tercero, que es una afirmación, no ya un interrogante, referido a que el sistema superador es el de la exigencia de unanimidad tanto para el veredicto de culpabilidad como para el de no culpabilidad.

## II. Sobre el vacío legal relativo a qué cantidad de votos positivos se requieren en el veredicto de No

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Juez penal. Doctor en ciencias jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

### culpable por inimputabilidad (ley Provincia de Buenos Aires)

El asunto del título surge problemático y tal vez requeriría de una modificación (añadido en rigor) a la ley de jurados, dando explicitaciones sobre la cantidad de votos necesarios para declarar no culpable por inimputabilidad al encausado.

Emerge problemática la cuestión porque en la ley de juicio por jurados de la Provincia de Buenos Aires no se establece qué cantidad de votos se requiere para establecer un veredicto de no culpabilidad por inimputabilidad. Ello máxime cuando de la propia ley se desprende que, a partir de un veredicto de no culpabilidad por inimputabilidad, el juez profesional debe luego en la audiencia respectiva, dictar sentencia acerca de una eventual medida de seguridad, ante hipotéticos pedidos en tal sentido.

El asunto es que la inimputabilidad es un aspecto que debe ser acreditado con suficiencia.

Es decir, la opción de veredicto no puede ser por la imputabilidad.

No admite el propio texto de la ley de jurados, ni tampoco la lógica de la dogmática imperante, que se implantara un veredicto para que se vote por la imputabilidad del imputado. Lo que se debe votar, es sobre si es inimputable.

Ciertamente, de conformidad a la ley de juicio por jurados, la votación debe ser sobre la No culpabilidad por inimputabilidad: más claro, se debe votar acerca de si el encausado es inimputable. De allí surgirían, cuanto menos y para sintetizar, dos posiciones (sin perjuicio de otras también posibles a regular por legislación).

Una interpretación entiende que con cuatro votos por la inimputabilidad abastece el veredicto de no culpabilidad por resultar inimputable el encausado. Posiblemente sea ésta la que, no obstante los aspectos que explicitaré, deba regir en la actualidad.

Ésta es la que surge de una derivación lógica de la propia ley, porque si se trata de un veredicto de "no culpabilidad", se debe seguir inexorablemente la regla que establece que para la culpabilidad se requieren diez votos (o doce para el caso de condenas a perpetuidad). Y para los veredictos de no culpabilidad se obra por descarte, es decir, cuando no se logra aquellas mayorías que dotan de certeza al veredicto de culpabilidad, es obligatorio un veredicto de no culpabilidad.

Pero el asunto con la inimputabilidad tiene características diferentes y especiales, porque como dije, la inimputabilidad debe ser comprobada.

Es decir, la inimputabilidad no surgirá por descarte, no puede surgir porque no se haya comprobado con certeza la imputabilidad, sino que se debe votar positivamente acerca de si está comprobada la inimputabilidad.

Y con solo cuatro votos a favor de la inimputabilidad, y ocho restantes que no alcanzaron tal comprobación, pareciera que la inimputabilidad no llegó a comprobarse.

Es claro que el caso que indico es hipotético, porque los resultados no necesariamente deben devenir en tales números, ya que en un juicio concreto, puede resultar la votación en la unanimidad en un sentido o en otro, pero ello no descarta que el sistema admita el caso hipotético que he planteado, lo cual merece tratamiento, y solución.

La otra interpretación que entiendo responde a la lógica de que la inimputabilidad debe ser acreditada, por un lado tendría como asunto complejo que no se adecuaría plenamente, quizás, al sistema de veredicto de no culpabilidad (en el caso por inimputabilidad). No obstante resultaría ser la que da respuesta a la exigencia de comprobación suficiente de la inimputabilidad. Esta segunda interpretación requiere una cantidad de votos mayor, por ejemplo equiparable a la de los veredictos de culpabilidad, o sea, diez votos por la inimputabilidad (ello de acuerdo a las mayorías vigentes al momento de escribir el presente).

Estimo que es un problema que debe ser resuelto por una modificación a la ley, ya que ninguna de las dos interpretaciones resultaría absolutamente ideal, sin perjuicio de que de momento se establezca en la instrucción del juez la pauta legal que se estime correcta de acuerdo a la legislación vigente.

Digo que ninguna es ideal (cuando en realidad podría instaurarse un número o mayorías específicas para la cuestión de la inimputabilidad) porque la primera si bien puede reconocerse como un desprendimiento compatible con la ley vigente para los veredicto de no culpabilidad, establece un mínimo de cuatro votos por la inimputabilidad, y ello daría una respuesta posiblemente cuestionable respecto de la comprobación de la inimputabilidad.

Y la segunda, porque si bien brinda una respuesta a la exigencia de comprobación de la inimputabilidad por los jurados, no transita por el mismo carril de las mayorías de los veredictos de no culpabilidad, del actual sistema legal instaurado por la ley de jurados.

El asunto es que, según una postura (la primera), si se sostuviera que con cuatro votos en favor de declarar la inimputabilidad, triunfa el veredicto de no culpabilidad por inimputabilidad, surgiría invertida la idea de que la inimputabilidad debe ser demostrada con suficiencia.

Más claro: cuatro votos del jurado popular que entiendan que el imputado es inimputable, frente por ejemplo a ocho que entienden que no se demostró la inimputabilidad, dejarían un interrogante a si, ciertamente, se ha demostrado que el imputado es inimputable. No obstante, como indiqué es una interpretación admisible desde la lógica de la ley de jurados que rige actualmente.

La otra posición mentada (que es una interpretación que podría tener implicancias diferenciadas con respecto a la lógica de mayorías de la ley vigente para veredictos de No culpabilidad) referiría a que se exigiera una mayoría equivalente a la de los veredictos de culpabilidad (o cuanto menos alcanzar una mayoría de dos tercios), para establecer una condición como la inimputabilidad, lo cual, por otro lado, es dable reconocer, sí abastecería una respuesta del jurado para declarar a un encausado inimputable. Si se entiende entonces que con diez votos la persona es culpable, entonces para establecer la condición de inimputable, se exigirían diez votos como mínimo sobre tal aspecto (u ocho como estándar mínimo). Y en un sistema, ahora por hipótesis, que admita ocho votos para la culpabilidad como suficientes (que sería el estándar mínimo admisible para veredictos

de culpabilidad en juicio por jurados según estimo<sup>2</sup>), resultaría que para la inimputabilidad se exigiría como mínimo dicha base.

Advierto que la cuestión de la inimputabilidad en juicio por jurados fue planteada en algunos escasos precedentes. Noto por ejemplo en el caso Farré que se ha planteado la cuestión, y al respecto emerge que si se aplica la primera interpretación, el jurado entonces con cuatro votos positivos, que entendiesen que el encausado era inimputable, así habría sido declarado: No culpable por resultar inimputable. Y ahí es el punto que destaco, porque no parece que con cuatro votos por la inimputabilidad estuviera demostrada tal condición. Ya en la localidad de Azul se planteó un caso de juicio por jurados, con opción de inimputabilidad, pero el resultado fue contundente en cuanto a que se rindió veredicto de No culpable por inimputabilidad por unanimidad. No obstante, si en tal precedente, se hubiera planteado la opción primera y además solo cuatro jurados votaran por la inimputabilidad, tal declaración de no culpable por inimputable, no pareciera ser compatible con el entendimiento de que la inimputabilidad debe ser demostrada con suficiencia, y así valorada por los jurados como jueces de tal circunstancia.

Como anticipé la cuestión podría ser resuelta con una modificación a la ley de jurados, o bien por interpretaciones jurisprudenciales, en particular del Tribunal de Casación. No se puede descartar otras vías para dar una pauta más firme y justa a la situación que he expuesto.

#### III. Sobre la circunstancia de que con ocho votos por la culpabilidad y solo cuatro por la no culpabilidad, triunfe esta segunda opción

La cuestión se vincula con la debatida concepción de duda razonable.

Pero en concreto: cada jurado popular (al igual que cada juez profesional) debe alcanzar un convencimiento que lo lleve a superar

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> No se escapa la idea de que se legisle, tal como sucede aisladamente en otras latitudes, de modo excepcionalísimo, el sistema de simple mayoría. Pero parece que el estándar mínimo garantizador admisible -e incluso cuestionable según doctrina autorizada- sería de dos tercios de los jurados por la culpabilidad (así en la Provincia de Neuquén).

la duda razonable, esto es, a situarse más allá de toda duda razonable.

En el lenguaje y entendimiento aplicable a los jueces profesionales, corresponde hablar de que cada juez profesional para dictar un voto de culpabilidad debe alcanzar la certeza.

Pero resulta que en el caso de los jueces profesionales la cuestión de la certeza termina en el voto individual, porque el resolutorio luego se decide por mayoría de votos, que nada tiene que ver con que el veredicto (en jueces profesionales) alcance la certeza porque haya dos tercios (en el caso de los Tribunales Orales colegiados) de los jueces que votaron por la culpabilidad. O en el caso de tribunales superiores con mayor número de integración, por ejemplo, siete integrantes, se trata de que para establecer un veredicto de culpabilidad o de absolución, el asunto se dirime por mayoría simple: si la mayoría vota por la culpabilidad, ésa será la decisión, y si la mayoría vota por la absolución, así resultará decidida la cuestión.

En cambio, en el veredicto rendido por el jurado popular, la única manera de darle interpretación, al menos en el modelo de la Provincia de Buenos Aires, es que la exigencia de superar la duda razonable, es conceder a la mayoría exigida el valor (o el significado) de haber superado toda duda razonable, o en otros términos, haber alcanzado la certeza. Más claro: con diez votos positivos por la culpabilidad en el actual régimen (o si rigiera uno de ocho votos positivos resultaría igual entendimiento: sería el estándar mínimo según estimo), es correcto hablar de que se alcanzó la certeza (o el concepto de más allá de duda razonable), cuando se logró la cantidad de votos positivos por la culpabilidad.

Cuando se obtuvieron diez votos por la culpabilidad, no solo cada jurado ciudadano en su voto debió alcanzar la certeza, sino que el conjunto de la votación (el veredicto rendido), para tener un sentido lógico, requiere de una mayoría que sea tal. Esto es, el concepto de más allá de duda razonable rige tanto para cada jurado en su voto individual, como para el veredicto rendido: haber alcanzado un veredicto de culpabilidad con diez votos positivos en tal sentido, implica, significa, que el veredicto (en su conjunto) determinó la comprobación digamos aquí con grado de certeza (o en otros términos: más allá de toda duda razonable). Pero hay respetable doctrina que entiende que el concepto de más allá de duda razonable

no se aplicaría al veredicto en conjunto (como cuestión epistemológica).

Pienso que en el sistema concreto vigente en la Provincia de Buenos Aires ello es insostenible. Porque debe notarse que con solo cuatro votos negativos, y aún habiendo ocho votos por la culpabilidad, el veredicto es de no culpabilidad. Y además porque el sistema legal vigente se establece y apoya en que: o se alcanza la cantidad de votos de culpabilidad necesarios, o por descarte (esto es: por no alcanzar la certeza, o en términos propios de jurados, no haberse establecido un veredicto de culpabilidad más allá de toda duda razonable) resulta obligatorio el veredicto de no culpabilidad. Por tanto en el régimen de la Provincia de Buenos Aires (al momento en que escribo el presente) el concepto y exigencia de lograr superar toda duda razonable y alcanzar el convencimiento rige tanto para cada voto individual, como para el veredicto conjunto.

El sistema vigente tiene su propia lógica. Fluye un punto a asentar: cuando el veredicto de no culpabilidad pueda surgir en oportunidad en que ocho de los doce jurados votaron por la culpabilidad, y solo cuatro por la no culpabilidad. La explicación se encuentra en que cabe entender que no se alcanzó la certeza por la culpabilidad y por ello deba dictarse el veredicto de no culpabilidad. Así de simple es la respuesta. De allí que, como expuse, el concepto de más allá de duda razonable, en el sistema vigente aplique tanto al voto individual como al veredicto conjunto rendido. En cambio en el sistema de jueces profesionales aunque dos tercios de los tres votantes (dos de los tres jueces) voten por la culpabilidad, y un tercio (uno de los tres jueces) vote por la no culpabilidad, se impone aquella mayoría y el imputado resulta declarado culpable.

# IV. Acerca del sistema de unanimidad de votos tanto para el veredicto de culpabilidad como para el de no culpabilidad

Se ha puesto el ojo, en mayor medida hasta ahora, y la atención, en los requisitos para los veredictos de culpabilidad. Ello es comprensible.

Lógicamente, los veredictos de no culpabilidad que surjan (visto el sistema que rige) cuando haya ocho votos por la culpabilidad

y cuatro por la no culpabilidad, parecieran tener diferente densidad, o mejor dicho "consistencia" pese a ser legítimos, que si se aplica el sistema de exigencia de unanimidad para no culpabilidad (como también la unanimidad para la culpabilidad).

Lo diré en palabras simples: ante un veredicto de un jurado popular que determine la no culpabilidad por unanimidad, solo cabe guardar silencio. Porque su fuerza será incuestionable.

Ya expuse en otro trabajo que en la inmensa mayoría de los estados de Norteamérica el sistema que opera es el de la exigencia tanto de unanimidad para la culpabilidad como de unanimidad para la no culpabilidad, y ese sistema obliga a los jurados a intensas deliberaciones. Porque deberán ponerse de acuerdo los doce para alcanzar la unanimidad para la culpabilidad o la unanimidad para la no culpabilidad; por supuesto que emergerán con importancia las opciones de veredicto por delitos menores contenidos, pero siempre con exigencia de unanimidad en uno o en otro sentido. Se eleva en tal sentido la calidad, y la fuerza, de la decisión, y, en el contexto de esta breve exposición, diré que se establece un balance justo entre garantías e intereses del imputado y derechos e intereses de las víctimas y de la sociedad.